



JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-15/2024

ACTORA: Irma Zulema Cobián Chávez

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis
Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

Auxiliar de Ponencia: Diana Laura
Peregrina Luna

Colima, Colima, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-15/2024** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, por su propio derecho, en contra de la designación y toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Colima al ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como diputado del referido órgano legislativo para cubrir la licencia del Diputado Carlos Arturo Noriega García.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Actora | Irma Zulema Cobián Sánchez |
| Autoridad Responsable | Congreso del Estado de Colima |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Colima |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |



Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El catorce de octubre del dos mil veinte, el Consejo General declaró legalmente el inicio del proceso electoral 2020-2021; proceso en el cual a decir de la actora fue candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada en el segundo lugar de la lista del PRI.
- 2. Registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A082/2021, mediante el que se resuelven diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
- 3. Jornada Electoral.** El seis de junio posterior, se llevó a cabo la Jornada Electora respectiva 2020-2021.
- 4. Asignación de diputaciones.** El veintisiete de junio siguiente, el Consejo General realizó el computo de la votación para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, y mediante Acuerdo IEE/CG/A106/2021 fue aprobado la asignación al de una diputación a la institución partidista PRI por dicho principio, correspondiéndole a Carlos Arturo Noriega García.

5. **Aprobación de licencia a Carlos Arturo Noriega García.** El trece de marzo de la presente anualidad¹, el Congreso del Estado de Colima aprobó la licencia solicitada por el Diputado Carlos Arturo Noriega García por un periodo de 90 días, tomando protesta el ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como Diputado Suplente para cubrir la ausencia mencionada.
6. **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano (*per saltum*).** El dieciséis de marzo posterior, la ahora actora presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando su remisión inmediata a la Sala Superior para que conociera del mismo.
7. **Recepción del Juicio en Sala Superior.** El veinte de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación descrito en el punto anterior, se integró el expediente bajo el número SUP-JDC-410/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
8. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Superior.** El seis de abril posterior, el Pleno de la Sala Superior por Acuerdo determinó que la competencia del asunto le corresponde a la Sala Regional Toluca, por lo que remitió las constancias correspondientes.
9. **Recepción de la Sala Regional.** El nueve de abril se recibieron las constancias respectivas, integrándolas bajo el expediente ST-JDC-120/2024. Al día siguiente, mediante Acuerdo de Sala se determinó la improcedencia del salto de la instancia en virtud de no haber desahogado la cadena impugnativa correspondiente, por lo que se ordenó rencauzarlo a este Órgano Jurisdiccional a efecto de resolver lo conducente.

¹ En adelante corresponden las fechas al presente año 2024.



10. Notificación de expediente. El once de abril, mediante cédula de notificación, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias respectivas.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Radicación y registro.** El mismo día de su notificación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación de la demanda de la ciudadana actora Irma Zulema Cobián Chávez, y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-15/2024**.
- b. Admisión y turno.** El quince del mismo mes, el Pleno admitió el juicio identificado en el párrafo que antecede; designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.
- c. Cierre de instrucción.** El diecisiete de abril, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que a continuación se presenta:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por Irma Zulema Cobián Chávez, por su propio derecho, en contra de la designación y toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Colima al ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como diputado del referido órgano legislativo para cubrir la licencia del Diputado Carlos Arturo Noriega García; lo cual a su decir, vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente a ocupar el cargo de diputada por la vacante originada con motivo de la licencia presentada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción V y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Agravios, Informe Circunstanciado y Terceros Interesados. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la actora señala en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- ❖ El acto que realizó el Congreso del Estado, al designar de forma ilegal, a un diputado hombre a integrar el mismo, el cual no le asiste el derecho, en virtud de que, en la lista de prelación del orden de los diputados registrados por el PRI para el proceso 2020-2021, en segundo lugar, después del diputado electo se encontraba la actora.

Lo anterior, causa daño real y directo, el hecho de que el Congreso del Estado, sin mayor explicación o notificación, por tener un derecho legal de integrar el Congreso, no haya tomada protesta de ley a la suscrita actora.

El derecho nace en el Acuerdo aprobado por el Consejo General por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.

Dicho acto soslaye a la mujer contra la garantía del principio de igualdad entre hombres y mujeres, y la participación política de las

mujeres, discriminando a la actora para no integrar el Congreso del Estado.

El artículo 24 de la Constitución Local debe ser interpretado aplicando una acción afirmativa para procurar el mayor beneficio de la actora, por ser mujer, ya que para formar parte del Congreso se pasó por una serie de gravámenes procesales, y se superaron todas las barreras de legalidad y constitucionalidad para ser candidata y votada en el orden de prelación número 2, y ante la ausencia de un hombre en la posición número 1 de la lista plurinominal, debe seguirse con el orden cronológico en los registros, caso contrario a ningún fin útil conduciría que se establezca un orden de prelación en la postulación con alternancia en los géneros, si al ser postulado un hombre en número 1, cualquier ausencia debe ser sustituido por otro hombre y no por una mujer, que en el caso concreto se encuentra en la prelación número 2, y quien en este caso fue llamado a tomar protesta es quien tiene la prelación 5 de la lista plurinominal, por tanto, el orden para la integración del Congreso del Estado debe ser respetada en beneficio del género femenino, como una medida que armoniza con el principio democrático.

A pesar de que pueda existir una norma secundaria que señale en beneficio a favor del hombre, esta debe ser inaplicada y privilegiarse una medida afirmativa en favor de la mujer, ya que hacerlo respeta los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Dicho acto viola el derecho de votar y ser votada, en el proceso democrático para la integración del Congreso del Estado, al no ejercer el cargo para el que a su decir se registró y fue votada por la ciudadanía en el proceso electoral 2021.

En consecuencia, la Litis del presente asunto consiste en determinar; si el acto impugnado violenta los derechos políticos-electorales de la actora a ser votada y a ocupar el cargo de diputada con motivo de la vacante originada por la licencia presentada y aprobada al diputado propietario por el principio de representación proporcional, y en su caso, de ser así, se revoque el acto y se le tome protesta de ley a la actora para que forme parte del Órgano Legislativo.

I.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. La responsable al rendir su informe circunstanciado, argumenta, en esencia:

- Se sostiene que el acto y acuerdo impugnado se encuentra robustecido de legalidad, ya que fueron realizados de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Carta Magna y 24 de la Constitución Local; este último dispone que las diputadas y los diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán suplente, y que la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva, de ahí que no le asiste la razón a la actora.

Ahora bien, dentro de las leyes secundarias para este caso, como son el Código Electoral y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Colima, en sus artículos 20 y 29 de la primera referida, y los preceptos 23 y 24 de la última, se observa que se encuentran en armonía con lo dispuesto por la normativa constitucional, que se refiere en el párrafo anterior.

- No le asiste la razón a la quejosa, en virtud de que actualmente la Legislatura del Congreso del Estado se encuentra integrado paritariamente, al estar en curul 14 personas del género femenino y 11 del género masculino, lo que no da cabida a ninguna acción afirmativa, pues el principio de paridad de género se encuentra cubierto.

Resulta oportuno advertir que si fuere el caso como lo plantea la actora, se estaría violentando el derecho de las mujeres en la situación que, cuando quien solicite licencia sea una persona del género femenino sería ocupado una curul por la persona subsecuente y en virtud de la alternancia de las listas plurinominales, sería ocupado por una persona del género masculino; de lo anterior, es que resultar ser no viable la petición de la ocurrente, pues en ese caso si se estaría violentando el principio de paridad de género.

- Causal de improcedencia. Debido a que la acción intentada por la actora pretende impugnar la no conformidad de la Constitución Local y el Código Electoral con la Constitución Federal al desconocer e inobservar lo estipulado en las particulares para el caso de una vacante de diputación de representación proporcional, y dado que el acto que se pretende recurrir se ha consumado de un modo irreparable, ya que el ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado tomó protesta de ley como Diputado por dicho principio del órgano partidista PRI.

QUINTO. De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LA ACTORA. - Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por la accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 3 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Irma Zulema Cobián Chávez, con clave de elector CBCHIR61010314M500.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo IEE/CG/A082/2021, aprobado el 08 de abril de 2021 por el Consejo General, mediante el cual se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de las listas de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral local 2020-2021.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo IEE/CG/A082/2021, aprobado el 27 de junio de 2021 por el Consejo General, relativo a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2020-2021.
- TECNICA. Consistente en la nota periodística “*Rinden protesta diputados suplentes tras solicitud de licencia de propietarios en Congreso Colima*” publicada el pasado 14 de marzo del presente año, en la red social Facebook del noticiero “*Los Hechos NO Mienten*”, mismo que se encuentra en la siguiente liga web:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=746741487434937&set=a.431324602309962>
- PRESUNCIONAL. Que se hace consistir en los razonamientos lógico jurídicos a través del método inductivo o deductivo en aras de acceder a la verdad, con base en la lógica, sano juicio y la experiencia.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y documentos que obren en el expediente en todo lo que favorezca a la actora.

Documentales que acreditan la personalidad de la actuante como ciudadana, misma que se registró y fue asignada en el segundo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional para aspirantes a las

diputaciones locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral pasado 2020-2021.

Por lo tanto, se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal de Medios, y letra jurisprudencial 45/2002 de rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Así también, los medios de convicción técnicas, que sólo harán prueba sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones III, V y VI, 36 fracciones III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

II.- PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La autoridad responsable presentó los siguientes medios de prueba:



- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Dictamen número 12, elaborado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, correspondiente a la solicitud que remite mediante oficio el Diputado Carlos Arturo Noriega García, para otorgarles licencia para separarse de su cargo como diputado local.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada del escrito presentado el trece de marzo del año en curso ante el H. Congreso del Estado de Colima por el ciudadano Luis Enrique López Carreón.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo No. 73, por el que se aprueba otorgar la licencia al Diputado Carlos Arturo Noriega García para separarse de su cargo como diputado local, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima el catorce de marzo de la presente anualidad.
- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Publica Extraordinaria Número 02 del Primer Periodo de Receso, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional de la sexagésima legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el trece de marzo del año corriente.

Medios de convicción a los que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 35 fracción II, 36 fracción II 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, y que se relacionan con la controversia.

Con lo que se acredita la solicitud de la licencia presentada por Carlos Arturo Noriega García, y su aprobación por el H. Congreso del Estado,

asimismo, se observa que el ciudadano Luis Enrique López Carreón, quien se encontraba en la tercera posición del listado plurinominal del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral local 2020-2021, rechazó el llamado que hizo el Órgano Legislativo para ocupar la vacante con motivo de la licencia otorgada. Finalmente se acredita la toma de protesta del ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como diputado suplente a ocupar la vacante mencionada.

SEXTO. Litis y metodología. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que la actora lo planteó.

En tal virtud, la controversia en el presente asunto, se constriñe en determinar si, la autoridad responsable, violó o no, los derechos político-electorales de la actora quien ocupa la posición número dos de la lista plurinominal registrada por el PRI, ante la vacante por licencia concedida al ciudadano Carlos Arturo Noriega García, y la aprobación por el H. Congreso del Estado y toma de protesta del ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como diputado suplente a ocupar la vacante mencionada en lugar de la aquí actora. Tomando en cuenta que la vacante del Diputado Carlos Arturo Noriega García corresponde a la posición número 1 de la lista plurinominal registrada por el PRI; y quien en este caso fue llamado a tomar protesta a ocupar dicha vacante, tiene la posición número 5 de la lista plurinominal; y en su caso, si como consecuencia de las violaciones alegadas procede revocar las determinaciones de la responsable, o, por el contrario, el acto reclamado se encuentra apegado a la legalidad y constitucionalidad.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de la controversia planteada, será el siguiente:



- a) Marco jurídico aplicable
- b) Análisis de los agravios y determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) El marco jurídico aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. . .

. . . Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: . . .

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y;

11. Las que determine la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: . . .

. . . II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población

exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. . . .

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: . . .

. . . a). Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; . . .

. . . b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; . . .

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 7º

Toda la ciudadanía tiene el derecho y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo directo o por medio de representantes libremente elegidos, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, en los términos que señale la ley.

Este derecho incluye el de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, mediante sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado, siempre que se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. . .

Artículo 24

El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.

Por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional no tendrán

suplente; la vacante de uno de ellos será cubierta por la candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva. (énfasis propio).

Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales, cuya demarcación será determinada por el Instituto Nacional Electoral con base en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una circunscripción plurinominal que comprenderá la extensión territorial del Estado.

Artículo 25

Para la elección por representación proporcional mediante lista regional se observará lo dispuesto en el Código Electoral. Para solicitar el registro de su lista regional, los partidos políticos deberán acreditar que cuentan con registro y que participan con candidatos a diputado por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, ni con un número de diputados que represente un porcentaje de la integración total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos.

Asimismo, en la integración de la Legislatura, la representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que haya recibido, menos ocho puntos porcentuales.

Código Electoral de Colima.

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Diputados y Diputadas denominada CONGRESO, que se integrará con 16 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 9 por el de representación proporcional. A dicha Asamblea se le denomina Legislatura, la cual durará 3 años, cambiando su nomenclatura para adoptar el número progresivo que le corresponda. Dichas elecciones distritales se realizarán mediante votación popular y directa, y las personas electas podrán reelegirse para un periodo consecutivo con el carácter de propietarias o de suplentes.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá una diputación por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se asignarán las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con el procedimiento

establecido en este CÓDIGO para tal efecto y conforme a las listas de registro de las candidaturas respectivas.

Por cada Diputada y Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Las diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes.

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquella candidata o candidato del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido. (Énfasis propio).

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquel candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

Ley Orgánica del H. congreso del Estado de Colima.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los Diputados:

I. Rendir protesta al tomar posesión de su encargo;

Artículo 24.- Los Diputados podrán ser suspendidos, destituidos o inhabilitados de su encargo en los términos del Título Undécimo de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 25.- Los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

I.- Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley;

ACUERDO IEE-CG-/A082/2021 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Tabla 21

| Posición | Partido Revolucionario Institucional |
|----------|--------------------------------------|
| 1ª | Carlos Arturo Nonaga García |
| 2ª | Irma Zulema Cobán Chávez |
| 3ª | Luis Enrique López Carreón |
| 4ª | Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto |
| 5ª | Luis Alberto Vuelvas Preciado |
| 6ª | Perla Angélica Juárez Gallardo |
| 7ª | César Osvaldo Aponte Flores |
| 8ª | Ingrid Alesia González Magaña |
| 9ª | Alexis Iván Bravo Ochoa |

CUARTO. Este Consejo General aprueba el **registro de la lista de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional**, para contener en la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en la entidad, con las candidatas y candidatos descritos en la Tabla 21 de la Consideración 21ª del presente documento.

b) Agravios y determinación de este Tribunal.

La actora reclama que la autoridad responsable violó sus derechos político-electorales como diputada local electa por el principio de representación proporcional en la posición número dos de la lista de candidatos a diputados locales por la vía plurinominal registrada por el PRI, ante la vacante por licencia concedida al ciudadano Carlos Arturo Noriega García, quien ocupaba la posición número 1 de la lista; y la toma de protesta del ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado como diputado suplente a ocupar la vacante mencionada en lugar de la aquí actora; y que tiene la posición número 5 de la lista plurinominal, lo que a su decir le causa agravio y perjuicio directo toda vez que considera tener un mejor derecho para integrar el Congreso del Estado al haber sido registrada en la posición número dos de la lista plurinominal.

En efecto, es cierto como lo señala la actora en su demanda, que mediante Acuerdo IEE/CG/A082/2021 emitido por el Consejo General; que aprobó en su resolutivo CUARTO tabla 21, correspondiente a la lista de candidaturas a las nueve diputaciones locales que serían electas por el principio de representación proporcional, en la que el ciudadano Carlos Arturo Noriega García aparece registrado en la posición número 1 uno, y la actora del sumario, en la posición número 2 dos; así como también, que el ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado aparece enlistado en la posición número 5, tal como se aprecia de la siguiente imagen:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Tabla 21

| Posición | Partido Revolucionario Institucional |
|----------|--------------------------------------|
| 1* | Carlos Arturo Noriega García |
| 2* | Irma Zulema Cobián Chávez |
| 3* | Luis Enrique López Carreón |
| 4* | Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto |
| 5* | Luis Alberto Vuelvas Preciado |
| 6* | Perla Angélica Juárez Gallardo |
| 7* | César Osvaldo Aponte Flores |
| 8* | Ingrid Alesia González Magaña |
| 9* | Alexis Iván Bravo Ochoa |

También acierta la inconforme al señalar que el H. Congreso del Estado de Colima, mediante acuerdo número 73 setenta y tres, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó conceder licencia por noventa días al ciudadano Diputado Carlos Arturo Noriega García, para separarse de su cargo, así como el llamamiento para ocupar el cargo vacante, al ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado, ante la renuncia del ciudadano Luis Enrique López Carreón a ocupar la misma, el cual se encuentra registrado en la posición número tres de la lista plurinomial de candidatos a diputados locales registrada por el PRI.

Sin embargo, no es menos cierto, que dicho Acuerdo 73 del H. Congreso del Estado de Colima, se encuentra apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad, en atención a que la diputación correspondiente al ciudadano Carlos Arturo Noriega García pertenece al género masculino, por lo que atento al contenido de los artículos 116 de la Constitución General de la República, 24 párrafo segundo, de la Particular del Estado, y 29 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, la vacante generada ante la licencia concedida al ciudadano Carlos Arturo Noriega García, por tratarse de una diputación de representación proporcional correspondiente a género masculino, deberá ser ocupada por aquel candidato del mismo partido y género que siga en el orden de la lista plurinomial registrada, ello, bajo una interpretación gramatical,



sistemática y funcional de los preceptos legales y constitucionales aplicables en la presente causa electoral.

De lo anterior se colige que si bien la actora ocupa la posición número dos en el orden de la lista de candidaturas plurinominales registrada por el PRI; su candidatura no es del mismo género de la vacante, por tratarse la suya, de una candidatura de género femenino y la del ciudadano Carlos Arturo Noriega García, de género masculino.

En tal orden de ideas, la determinación del H. Congreso del Estado contenida en el Acuerdo 73 impugnado, es correcta y se encuentra apegada a la legalidad, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, y 29 del Código Electoral Local, la vacante de una diputación de representación proporcional, deberá ocuparse por el candidato o candidata del mismo partido y género vacante que siga en el orden de la lista plurinomial.

En ese tenor, ante la renuncia del ciudadano Luis Enrique López Carreón (candidato registrado en la posición número 3 de la lista plurinomial), a ocupar la vacante, queda claro para este Tribunal; que quien sigue en el orden de la lista del mismo partido y género, es el ciudadano Luis Alberto Vuelvas Preciado al haber sido registrado en la posición número cinco de la citada lista plurinomial y ser del mismo género (masculino) de la vacante generada, tal como se desprende del Acuerdo IEE-CG/A082/2021 emitido por el Consejo General.

En virtud del análisis exhaustivo realizado a los autos que integran la presente causa, este Tribunal declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora inconforme.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el agravio que aduce la inconforme sobre la procedencia de una acción afirmativa en materia de paridad de género, que mediante una interpretación flexible y de maximización de su derecho político electoral pueda favorecerle para

acceder a ocupar la vacante. Dicho agravio resulta inatendible, toda vez que constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que la actual conformación del Poder Legislativo del Estado de Colima, se compone de catorce diputadas y once diputados, por lo que la cuota de paridad de género en favor de las mujeres se encuentra colmada, y en esa virtud no opera una acción afirmativa, dado que la composición actual de la Cámara de Diputados del Estado, se conforma mayoritariamente por mujeres.

En consecuencia y ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la inconforme lo procedente es confirmar el acto reclamado al H. Congreso del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora del presente juicio en términos de las consideraciones de la presente resolución, en consecuencia, se confirma en sus términos el acto reclamado.

Notifíquese a las partes en términos de ley, adjuntando copia certificada de la presente resolución para cada una de las partes; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Ma. Elena Díaz Rivera, José Luis Puente Anguiano y Elías Sánchez Aguayo, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Actuaría, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



MA ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO NUMERARIO

ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente JDCE-15/2024, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del diecinueve de abril de 2024.